

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorí, del 6 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Oscar Javier Galán.
Abogados:	Licdos. José Rafael Ortiz y José La Paz Lantigua.
Recurrido:	Comercial Roig, C. por A.
Abogados:	Lic. Trumant Suárez Durán y Licda. Teresa María Guzmán.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Oscar Javier Galán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0008061-7, domiciliado y residente en el núm. 5, distrito municipal del Platanar, provincia Sánchez Ramírez, debidamente representado por los Lcdos. José Rafael Ortiz y José La Paz Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0010114-5 y 056-0079381-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud'Homme, núm. 49, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero, núm. 421, plaza Dominicana, segundo nivel, *suite* 2-D-1, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Comercial Roig, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 100, quinto nivel, edificio profesional MM, Ensanche Piantini, debidamente representada por su vicepresidente Rafael José Betances Liranzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068122-4; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Teresa María Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0074423-8 y 064-0028590-1, con estudio profesional abierto en la avenida Libertad, s/n, salida a Tenares, anexo a la empresa Roig Agro-Cacao, S. A.

Contra la sentencia civil núm. 212-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorí en fecha 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Oscar Javier Galán, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Declara de oficio la NULIDAD ABSOLUTA del CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO suscrito entre el señor José Oscar Javier Galán en calidad de cedente y la empresa Comercial Roig CxA, en calidad de cesionaria, mediante acto bajo firma privada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2005, legalizado por el Lic. Manuel Porfirio Taveras Jerez, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número*

00268-2011, de fecha 30 del mes de junio del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. CUARTO: Declara la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor José Oscar Javier Galán en contra de la empresa Comercial Roig CxA, por los motivos expuestos. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Oscar Javier Galán y como parte recurrida Comercial Roig, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Oscar Javier Galán en contra de Comercial Roig, C. por A.; demanda que fue rechazada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte al tenor de la sentencia núm. 00268/2011 de fecha 30 de junio de 2011; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a quare* revocó en todas sus partes la sentencia impugnada y se limitó a declarar de oficio la nulidad del contrato de cesión de crédito de fecha 20 de diciembre de 2005 y a pronunciar la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: falta de base legal, limbo procesal, exceso en el límite de su apoderamiento, omisión de estatuir, violación al efecto devolutivo de la apelación, violación al principio del doble grado de jurisdicción, violación al principio de contradicción, violación al artículo 149, párrafo 11 y 111 de la Constitución.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, dado su carácter perentorio; quien aduce que el memorial de casación a pesar de mencionar ocho medios, no los desarrolla de manera individual, ni establece en qué de la sentencia se incurrió en violación a la ley, transgrediendo el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la petición incidental, es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causal de nulidad o inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Sin desmedro de lo anterior, en la especie, del estudio del memorial de casación que nos ocupa se evidencia que la parte recurrente, aunque de manera escueta, plantea el agravio en que considera incurrió la corte *a qua* al denunciar que la sentencia está viciada con falta de base legal y que la corte de apelación excedió los límites de su apoderamiento; que se colige que el memorial contiene las precisiones que permiten determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado, de lo que se deduce que ha cumplido con el voto de la ley, por lo que procede rechazar la pretensión en cuestión, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el

dispositivo de esta sentencia.

La parte recurrente en un aspecto de su medio alega que la corte *a qua* se excedió en el límite de su apoderamiento, toda vez que nunca estuvo apoderado por los litisconsortes para conocer de la nulidad del contrato de cesión de crédito, suscrito entre el señor José Oscar Javier Galán (cedente) y la empresa Comercial Roig, CxA (en calidad de cesionaria), sino de una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios. No obstante, declaró nulo de manera oficiosa el acto de cesión de crédito. Sostiene que es posible verificar con el acto de apelación y con la demanda original que la jurisdicción de segundo grado no estaba apoderada para conocer la nulidad del contrato de cesión de crédito; que, si bien es cierto que cuando los asuntos son de orden público, los tribunales pueden actuar de manera oficiosa, están limitados por su apoderamiento, por lo que al declarar la nulidad absoluta del contrato de cesión de crédito, no sólo se excedió de su apoderamiento, sino que también se configuró una violación al doble grado de jurisdicción, puesto que dicha pretensión no fue solicitada ante el tribunal de primer grado, ni ante la corte de apelación.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el objetivo de la Ley núm, 172-03 sobre Bonos, consistió en el pago de las deudas de los productores agropecuarios, no constituir acreencias a favor de ellos; b) que tanto la Ley núm. 172-03 como el Derecho núm. 1060-03 contenían disposiciones de orden público, que al decir de la corte *a qua*, no podían ser derogadas por convenciones particulares, por tanto, el contrato de cesión de crédito que pretendió convertir una deuda en un crédito fue declarado nulo; razonamiento que está fundamentado en el mejor criterio jurídico; c) que no existe derecho a reclamar valores que no descansan en ninguna fuente legal.

La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*“Que para determinar la posibilidad de aplicación del Contrato de cesión de crédito suscrito entre el señor José Oscar Javier Galán en calidad de cedente y la empresa Comercial Roig CxA, en calidad de cesionaria, mediante acto bajo firma privada de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2005, legalizado por el Lic. Manuel Porfirio Taveras Jerez como fundamento de la acción en daños y perjuicios intentada por el señor José Oscar Javier Galán, se hace necesario analizar la licitud o no del objeto de dicho contrato, es decir, determinar si efectivamente existía o no un crédito susceptible de ser cedido. Que, el objeto del indicado contrato de cesión de crédito está contenido en las cláusulas Primera y Segunda del mismo, consistentes en “la totalidad del crédito resultante del reporte de deuda realizada por la empresa Comercial Roig, CxA, a la Comisión Nacional de Cacao, por concepto de aplicación de la ley sobre bonos conforme a la ley 172-03, cuyos valores han sido depositados en la empresa Comercial Roig, CxA, por el precio de un millón setecientos mil pesos dominicanos (RD\$1,700,000)” Que, en el Por Cuanto Tercero del contrato de cesión de crédito suscrito entre el señor José Oscar Javier Galán y la empresa Comercial Roig, CxA, se consigna: “El señor Jose Oscar Javier Galán, productor de cacao, es uno de los diversos deudores cuya deuda ha sido reportada a la Comisión Nacional de Cacao, organismo interinstitucional integrado por diversas instituciones públicas y del sector privado, reporte este que se hizo a raíz de la aprobación de la Ley de Bonos No. 172-03” [...]Que, de todo lo precedentemente expuesto se colige que en el Contrato de Cesión de crédito contenido en el acto bajo firma privada de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2005, suscrito entre el señor José Oscar Javier Galán en calidad de cedente y la empresa Comercial Roig, CxA, en calidad de cesionario, se pretendió ceder un supuesto crédito por la suma especificada en dicho contrato, para ser cobrada bajo los efectos de la Ley de Bonos No. 172-03, cuando mediante dicha ley se pretendía que las deudas que existían con anterioridad a la misma pudiesen ser cubiertas por los bonos y con ello, una renegociación posterior y no la creación de una deuda nueva. [...] Que, en el presente caso, el contrato de cesión de crédito suscrito entre el señor José Oscar Javier Galán en calidad de cedente y la empresa Comercial Roig, CxA, en calidad de cesionaria, fue suscrito contrario al orden público, por lo que, a juicio de la Corte, procede declarar de oficio la Nulidad Absoluta del mismo.”*

Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo estaban apoderados de una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Oscar Javier

Galán en contra de Comercial Roig, CxA, sustentándose en que si bien habían suscrito un contrato de cesión de crédito, donde José Oscar Javier Galán vendía el crédito a ser pagado de conformidad con la Ley núm. 172-03, a la entidad Comercial Roig, CxA, dicha cesión solo la autorizaba a recibir los valores como consecuencia de la ejecución de la referida ley, mas no de cobrar los fondos por concepto de contribución solidaria e intereses correspondientes, así como tampoco aquellos valores que serían pagados de conformidad con la Ley núm. 120-05, modificada por la Ley núm. 191-07.

La corte *a quade* manera oficiosa declaró la nulidad del contrato de cesión de crédito suscrito en fecha 20 de diciembre de 2005 entre José Oscar Javier Galán y Comercial Roig, CxA., fundamentando su decisión en el hecho de que al tratarse de un asunto regido por la Ley de Bonos núm. 172-03, estaba revestido de orden público, por lo que procedía valorar la licitud o no del objeto de dicho contrato; en cuyo análisis determinó que dicha convención pretendía la creación de una nueva deuda, lo cual era contrario al propósito de la referida legislación, el cual consistía en saldar mediante bonos las deudas existentes con anterioridad a la misma, mas no posteriores. En consecuencia, sustentándose en el carácter de orden público de la referida ley, declaró la nulidad absoluta del aludido contrato de cesión de crédito.

Conviene señalar que la Ley núm. 172-03, fue promulgada en fecha 7 de noviembre de 2003, con el propósito de autorizar al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por valor de RD\$5,140,000,000.00 pesos dominicanos, para ser destinados a refinanciar las deudas del Estado con el Banco de Reservas, el Banco Agrícola y con el sector privado, originadas antes del 31 de diciembre de 2002.

Asimismo, el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado estando apoderado de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió sobre una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, valoró bajo el fundamento de que se trataba de una cuestión de orden público lo relativo a la regulación de bonos al tenor de la ley citada precedentemente, por lo que de manera oficiosa, declaró la nulidad del contrato de cesión de crédito en el que se sustentaba el recurrente para demostrar que la recurrida había recibido valores que no le habían sido cedidos, lo que deja claro que la alzada desbordó el ámbito de su apoderamiento puesto que la noción de orden público concierne a un ámbito de protección o de dirección que persigue salvaguardar los intereses colectivos o generales que tienen ya sea un alcance social o una situación jurídica determinada que por su vulnerabilidad el legislador entienda que amerita una determinada regulación excepcional.

Si bien la Ley núm. 172-03rige la emisión de bonos para el saldo de la deuda pública, y las partes al suscribir la cesión de crédito tenían la intención de beneficiarse de los efectos de la referida norma, esto no implica que dicho contrato –el cual se enmarca en un ámbito de regulación por la voluntad de las partes según las reglas del derecho privado–, se encuentre en el ámbito de regulación la ley de marras; puesto que una vez se emiten los bonos como instrumento comercial, se encuentran en la esfera del comercio, máxime cuando la acción intentada pretendía la devolución de valores no contemplados en el aludido contrato de cesión de crédito, situación que advierte que la sentencia impugnada adolece del aludido vicio, por tanto procede acoger el medio de casación propuesto. sin necesidad de hacer méritos a los demás medios invocados.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los

jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 172-03, de fecha 7 de noviembre de 2003:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 212-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 6 de diciembre de 2012; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.